

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 433

ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 6, se adicionan la fracción X al artículo 2 y el artículo 28 Bis de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a VII...

VIII. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes;

IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven; y

X.- Trabajo Digno o Decente: Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no deberá existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; cuente con acceso a la seguridad social y se percibe un

salario remunerador; se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

I a VI.- ...

VII. El derecho a un trabajo digno o decente y un salario justo e igualitario;

VIII. a XXII...

Artículo 28 Bis.- Los jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL